



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1414/2021  
Y ACUMULADO

**ACTOR:** GERARDO PRIEGO  
TAPIA<sup>1</sup>

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL<sup>2</sup> DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>3</sup>

**TERCERO INTERESADO:** MARKO  
ANTONIO CORTÉS MENDOZA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** ERNESTO  
SANTANA BRACAMONTES Y  
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA  
MORALES

**COLABORÓ:** ENRIQUE MARTELL  
CHÁVEZ

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil  
veintiuno.

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación<sup>4</sup> que, **desecha** de plano la  
demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1417/2021

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el actor.

<sup>2</sup> En adelante Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

<sup>3</sup> En lo sucesivo podrá citarse como PAN.

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.

**SUP-JDC-1414/2021  
Y ACUMULADO**

(por haber precluido su derecho con la presentación de una demanda similar anterior) y, **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución de la Comisión de Justicia, dictada en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/263/2021 en la que se determinó confirmar el Acuerdo por el que se aprobó el registro único de la candidatura de la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza, para contender por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional<sup>5</sup> de ese partido.

Se llega a esta conclusión porque, por una parte, los agravios del actor no son eficaces para desvirtuar la procedencia del registro de Marko Antonio Cortés Mendoza, para contender por la presidencia del CEN; y, por otra parte, tampoco resultan suficientes para demostrar el derecho del actor a también ser registrado como candidato a dicho cargo partidario.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El veinte de agosto de este año<sup>6</sup>, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional<sup>7</sup> del PAN emitió la convocatoria para la elección del presidente y miembros del CEN para el periodo 2021-2024.

**2. Registro.** El catorce de septiembre, el militante Marko

---

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como CEN.

<sup>6</sup> Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden a 2021, salvo alguna precisión en sentido distinto.

<sup>7</sup> En adelante la Comisión de Elecciones o CONECEN.



Antonio Cortés Mendoza realizó su registro junto con la planilla propuesta y, asimismo entregó los documentos y las firmas de apoyo referidas en la convocatoria referida.

**3. Queja intrapartidista.** Derivado de lo anterior, se presentaron diversas quejas a fin de controvertir la supuesta violación a los artículos de la convocatoria y presuntas irregularidades en el listado nominal preliminar de militantes.

**4. Acuerdo.** El veintidós de septiembre, la Comisión de Elecciones declaró la procedencia del registro único de la candidatura y la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza, para contender como candidato a la presidencia del CEN en el periodo 2021-2024, misma que controvertió el ahora actor el veintiséis de septiembre del año que transcurre, a través de la presentación de una queja.

**5. Resolución impugnada (CJ/JIN/263/2021).** El ocho de octubre siguiente, la Comisión de Justicia reencauzó el medio de impugnación a juicio de inconformidad y desechó la demanda por falta de interés jurídico del promovente.

**6. Juicio ciudadano SUP-JDC-1342/2021.** El catorce de octubre, Gerardo Priego Tapia impugnó la resolución de la Comisión de Justicia referida.

Al respecto, en sesión pública de diez de noviembre, por

**SUP-JDC-1414/2021  
Y ACUMULADO**

votación mayoritaria del Pleno de esta Sala Superior, se determinó revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión de Justicia responsable, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, admitiera el medio de impugnación y resolviera lo conducente, en los plazos y términos de su normativa interna.

**7. Resolución dictada en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/263/2021, en cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1342/2021.** El diecisiete de noviembre siguiente, la Comisión de Justicia emitió la resolución hoy impugnada y determinó confirmar el acuerdo de veintidós de septiembre de este año, emitido por la Comisión de Elecciones por el que se aprobó el registro único de la candidatura de la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza, para contender por la presidencia del CEN del PAN.

**8. Juicio ciudadano SUP-JDC-1414/2021.** El veintiuno de noviembre posterior, Gerardo Priego Tapia presentó, directamente en esta Sala Superior, demanda de juicio de ciudadano para controvertir la resolución antes mencionada.

Al respecto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, mediante acuerdo de la misma fecha, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1414/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales conducentes; asimismo, requirió a la Comisión de



## SUP-JDC-1414/2021 Y ACUMULADO

Justicia responsable, procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

**9. Juicio ciudadano SUP-JDC-1417/2021.** Posteriormente, mediante acuerdo de veinticinco de noviembre, por tratarse de un asunto vinculado con el diverso expediente SUP-JDC-1414/2021, fue turnado a la Ponencia de Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso el expediente del SUP-JDC-1417/2021, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**10. Escrito de tercero interesado.** Asimismo, se turnó a la ponencia referida el escrito de Marko Antonio Cortés Mendoza, a través del cual compareció con el carácter de tercero interesado.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Oportunamente, los juicios fueron radicados en la ponencia de la Magistrada Instructora y, respecto del juicio SUP-JDC-1414/2021 se admitió, por lo que al encontrarse debidamente sustanciado se declaró cerrada la instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, de

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

**SUP-JDC-1414/2021  
Y ACUMULADO**

conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>; 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de juicios ciudadanos cuyo origen es una resolución del órgano jurisdiccional del PAN emitida en un juicio de inconformidad relacionado con el proceso de elección de su dirigencia nacional.

Respecto a la competencia por la naturaleza del acto reclamado, la Ley Orgánica establece que le corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos.

En ese sentido, la citada Ley de Medios prevé la competencia de esta Sala Superior para conocer, en única instancia, de los juicios ciudadanos promovidos en contra de las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la integración de sus órganos nacionales.

Por su parte, la Sala Superior ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se

---

<sup>9</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>10</sup> En adelante Ley Orgánica.



debe atender a los efectos del acto impugnado.

En ese sentido, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las salas regionales que ejerzan jurisdicción sobre estos.

En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, como acontece en el presente caso, en el que la controversia está relacionada con la elección de la dirigencia nacional del PAN.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>11</sup>, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

### **IV. ACUMULACIÓN**

En el caso, en los juicios de la ciudadanía referidos existe

---

<sup>11</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

**SUP-JDC-1414/2021  
Y ACUMULADO**

identidad en el acto impugnado y el órgano partidaria señalado como responsable; por tanto, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, procede decretar la acumulación del expediente SUP-JDC-1417/2021 al diverso SUP-JDC-1414/2021, por ser el primero que se integró en esta Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar certificación de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

**V. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO DEL JUICIO SUP-  
JDC-1417/2021**

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente juicio, porque ya precluyó el derecho de acción del inconforme.

Lo anterior es así, porque el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda fue impugnado por el mismo inconforme.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios, esta Sala

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo Reglamento Interno.



Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

Lo anterior es así, porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- d. Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
- e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y

**SUP-JDC-1414/2021  
Y ACUMULADO**

f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

En el presente caso el ciudadano Gerardo Priego Tapia, a las dieciséis horas con seis minutos (16:06 o bien 4:06 P. M., como quedó asentado en el sello de recepción) del veintiuno de noviembre, presentó ante la Comisión de Justicia del PAN, una demanda de juicio de la ciudadanía, el cual, una vez tramitado y remitido a esta Sala Superior, se registró bajo el expediente SUP-JDC-1417/2021.



**SUP-JDC-1414/2021  
Y ACUMULADO**

A través de dicho juicio, el actor controversió la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, dictada en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/263/2021 en la que se determinó confirmar el Acuerdo por el que se aprobó el registro único de la candidatura de la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza, para contender por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido.

Cabe señalar que, asimismo, a las diecisiete horas con dieciséis minutos (17:16) del mismo día veintiuno de noviembre, Gerardo Priego Tapia presentó directamente ante esta Sala Superior, una segunda demanda, en forma similar a la anterior, de juicio de la ciudadanía contra el mismo acto antes señalado, al cual se le asignó de inmediato el número de expediente SUP-JDC-1414/2021.

Es decir, al segundo juicio, presentado directamente ante esta Sala Superior se le asignó de inmediato el numeral 1414, en tanto que al juicio que se había presentado previamente ante el órgano responsable, le fue asignado posteriormente el numeral 1417, una vez que fue remitido a esta Sala Superior.

Como se advierte, el actor presentó dos juicios de forma paralela, con escritos de demanda similares, controversiando el mismo acto, uno a las dieciséis horas con seis minutos (16:06 o 4:06 P. M.), y otro ante esta Sala Superior a las diecisiete horas con dieciséis minutos (17:16), ambos en el mismo día.

**SUP-JDC-1414/2021  
Y ACUMULADO**

Como se ha señalado, la presentación por primera vez de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado y, por tanto, no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto.

Por estas razones se estima que la demanda que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-1417/2021 resulta improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

**VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-  
1414/2021**

La demanda de este juicio satisface los requisitos exigidos para su admisión previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 83, de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y el órgano que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos legales supuestamente violados.

**2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito porque la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días que establece la Ley de Medios, ya que, si la resolución impugnada se emitió el diecisiete de noviembre y fue



notificada en estrados físicos y electrónicos de la Comisión responsable el mismo día, según lo refiere el propio actor, y la demanda se presentó el veintiuno siguiente, es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo de cuatro días legamente establecido para tal efecto.

**3. Legitimación.** Este requisito se cumple porque el actor es un ciudadano que controvierte, por propio derecho, la resolución partidista que considera vulnera sus derechos político-electorales como militante del partido político nacional al que pertenece.

**4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el actor controvierte la resolución dictada por la Comisión de Justicia, en la que se confirmó el acuerdo que declaró procedente el registro único de la candidatura de Marko Antonio Cortés Mendoza y planilla que encabeza para contender por la presidencia e integración del CEN, lo que el inconforme considera ilegal, por lo que se evidencia su interés jurídico para controvertir la mencionada resolución.

**5. Definitividad.** En el caso, no se advierte que proceda ningún otro medio de defensa y este juicio es idóneo para, de ser el caso, reparar el derecho que el actor afirma fue vulnerado.

## **VII. TERCERO INTERESADO**

El veinticinco de noviembre del año en curso, Marko Antonio Cortés Mendoza presentó escrito para

**SUP-JDC-1414/2021  
Y ACUMULADO**

comparecer con el carácter de tercero interesado en el juicio de la ciudadanía en el presente juicio.

Al respecto, se tiene a dicho compareciente con el carácter de tercero interesado ya que su escrito se presentó dentro del plazo legal de las setenta y dos horas, porque la cédula de publicación correspondiente a la promoción del juicio se publicó por el órgano responsable a las catorce (14:00) horas del veintidós de noviembre pasado, de ahí que el plazo legal de las setenta y dos horas concluyó el siguiente veinticinco de noviembre a las catorce (14:00) horas.

Consecuentemente, si el escrito de tercero interesado se presentó el veinticinco de noviembre a las trece (13) horas con cinco (05) minutos, es evidente su oportuna presentación.

Además, dicho compareciente tiene un derecho incompatible con la pretensión del actor Gerardo Priego Tapia, quien solicita se deje sin efectos su registro como candidato a dirigir el CEN del PAN.

## **VIII. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. 1. Planteamiento del caso**

La controversia que se plantea en el presente juicio tiene su origen en una queja intrapartidista que presentó el actor en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza y de diversos funcionarios de la Comisión de Elecciones, por haber



aprobado el registro del ciudadano mencionado como candidato único a la dirigencia nacional del CEN del PAN, antes de que la Comisión de Justicia resolviera la queja que interpuso el actor, lo que consideró como violatorio del principio de definitividad de las etapas del proceso interno.

En la instancia partidista, el actor alegó diversas irregularidades, relacionadas con el padrón de militantes para recabar las firmas que se establecen como uno de los requisitos; la omisión de convocar a los representantes del actor ante la Comisión de Elecciones a las sesiones de ese órgano, aduciendo la privación de su derecho a participar del proceso interno y, finalmente, la falta de transparencia de las firmas que obtuvo la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza.

## **2. Estudio de agravios**

El actor aduce en cada uno de sus puntos de agravio, en forma genérica, la violación a los principios previstos por los artículos 14, 16 y 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 31 y 52 de Los Estatutos Generales del PAN; y 5, 21, 22 y 28 de la Convocatoria, entre otros.

Lo anterior, lo hace depender de las alegaciones expuestas en vía de agravios que se analizarán en los apartados siguientes, en el orden de los temas que son formulados por el actor:

**A. Violación al principio de definitividad por el retardo injustificado de la Comisión de Justicia en resolver las quejas intrapartidarias**

Respecto de dicho tema de agravio refiere el inconforme que la Comisión de Justicia dejó de aplicar las jurisprudencias 34/2014<sup>13</sup> y 50/2014<sup>14</sup>, y que el acuerdo por el cual la CONECEN (Comisión de Elecciones) declaró la procedencia del registro de la candidatura única y la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza para contender como candidato a la presidencia e integrantes del CEN no se sujetó a los principios de legalidad y del debido proceso, ya que era impugnabile, toda vez que fue dictado cuando existían diversas controversias que estaban sub iudice promovidas a su nombre, además de contener vicios propios.

Es **infundada** tal alegación, por una parte, e **inoperante** por otra, como se explica enseguida.

Lo **infundado** radica en que la Comisión de Justicia, si bien no menciona textualmente en su resolución el rubro y contenido de dichas jurisprudencias, sin embargo, sí atendió a los criterios esenciales de las mismas.

En efecto, el órgano responsable consideró al respecto

---

<sup>13</sup> "TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE, HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".

<sup>14</sup> "MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE".



que, estando sub judice la impugnación intrapartidaria, la posible violación a sus derechos era reparable, toda vez que, incluso, en el supuesto de que resultaran fundadas las violaciones alegadas, serían plenamente reparables mediante la resolución emitida por la instancia partidista, quien, en caso de resultar procedente, estaría en condiciones de revocar todos los actos posteriormente emitidos.

Por tanto, estimó que la emisión del acuerdo impugnado de forma previa a la resolución de diversos medios de impugnación previamente promovidos por el actor, no era susceptible de causarle agravio alguno.

Sostuvo que, a la fecha de la resolución impugnada, la totalidad de las quejas presentadas por el actor fueron resueltas y habían causado definitividad, sin que en ningún caso se generara alguna consecuencia de hecho o derecho que implicara la necesidad de modificar o reparar acto alguno del proceso de elección del CEN.

Respecto de la queja de trece de septiembre (tramitada como juicio de inconformidad CJ/JIN/259/2021) en que señaló que el listado nominal preliminar que le fue entregado para recabar firmas de apoyo contenía irregularidades, señaló que fue resuelto el veintidós de septiembre declarándose infundado e inoperante el agravio planteado, causando definitividad la resolución emitida.

**SUP-JDC-1414/2021  
Y ACUMULADO**

Ahora bien, lo **inoperante** de la alegación formulada como agravio radica en que, el actor no combate eficazmente las consideraciones emitidas por el órgano responsable antes señaladas, pues en forma genérica aduce que la resolución impugnada no menciona los artículos 52 y 53 de la Convocatoria que regulan los medios de solución de las controversias relacionadas con la elección del Presidente y de los miembros del CEN del PAN para el periodo 2021 a 2024, que son las normas particulares y especiales aplicables al presente asunto.

Sin embargo, no formula argumento alguno para demostrar qué perjuicio le genera la omisión de los citados preceptos, o bien, tampoco expone argumentos para demostrar cual sería un sentido distinto y correcto de dicha resolución si los hubiera invocado.

También aduce que, con fundamento en el citado artículo 52 se encontraba con legitimación activa para impugnar el acuerdo por el cual la CONECEN (Comisión de Elecciones) declaró la procedencia del registro de la candidatura única y la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza para contender como candidato a la presidencia e integrantes del CEN.

Cuestiona que el referido Acuerdo no se sujetó a los principios de legalidad y del debido proceso, ya que era impugnabile, toda vez que fue dictado cuando existían diversas controversias que estaban sub judice promovidas



a su nombre, además de contener vicios propios.

Como se advierte, el actor en esta instancia reitera los mismos cuestionamientos que realizó en su demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1342/2021, de que contaba con legitimación activa para impugnar el acuerdo por el cual la CONECEN (Comisión de Elecciones) declaró la procedencia del registro de la candidatura única y la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza para contender como candidato a la presidencia e integrantes del CEN.

Esta alegación ya fue atendida por esta Sala Superior al emitir sentencia en el expediente citado y se resolvió favorablemente a su petición, de que cuenta con interés legítimo para cuestionar los actos relacionados con el proceso interno de renovación de órganos de dirección del PAN, tan es así que la resolución ahora impugnada se emitió en cumplimiento a dicha ejecutoria.

Además, en su demanda de juicio actual, lejos de cuestionar la consideraciones de la resolución de la Comisión de Justicia, señala que el Acuerdo de registro de candidatura única, emitido por la Comisión de Elecciones (CONECEN), no se sujetó a los principios de legalidad y del debido proceso, ya que era impugnabile, toda vez que fue dictado cuando existían diversas controversias que estaban sub judice promovidas a su nombre, además de contener vicios propios; que las quejas presentadas a

**SUP-JDC-1414/2021  
Y ACUMULADO**

través de su representante acreditado ante la CONECEN, al encontrarse sub judice, impedían que emitiera el Acuerdo originalmente impugnado; y que las quejas fueron resueltas por la Comisión de Justicia hasta después de la emisión del acuerdo impugnado, esto es, hasta que se aprobó la candidatura de Marko Antonio Cortés Mendoza, antes de la definitividad de la litis entablada.

Como se ha señalado, la Comisión de Justicia responsable, al emitir la resolución ahora impugnada, señaló en esencia que cualquier derecho partidario, en caso de resultar vulnerado podría ser reparable y que la emisión del acuerdo de registro, en forma previa a la resolución de sus quejas, dada la reparabilidad mencionada, no era susceptible de causarle agravio alguno.

Al respecto, el actor no combate eficazmente dichas consideraciones, pues solamente transcribe partes de la resolución impugnada, expone ideas vagas y reitera argumentos que hizo valer en su queja (resuelta como juicio de inconformidad), respecto del acuerdo de registro de candidaturas, lo cual convierte en inoperantes sus alegaciones.

Tal inoperancia se considera atendiendo a que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente, que los agravios deben contener argumentos para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello no ocurre, se declararán inoperantes, entre otros casos, cuando:



- No se controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los agravios se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los agravios aducidos en la instancia previa.

Así, se ha considerado que las y los justiciables deben exponer sus argumentos con una consecuencia lógica, concatenada y coherente para cuestionar, de forma frontal, eficaz y real, los razonamientos de la resolución controvertida.

En el caso, al no advertirse esas características en las alegaciones expuestas como motivo de agravio en estudio, este también deviene en inoperante.

#### **B. Omisión de la Comisión de Elecciones de convocar a los representantes del actor a las sesiones respectivas**

En esencia, señala el actor que a pesar de que acreditó en tiempo y forma a sus representantes ante la Comisión de Elecciones (CONECEN), nunca fueron citados a participar en sus sesiones de trabajo, ni siquiera en la de veintidós de septiembre en la que aprobó el acuerdo originalmente impugnado.

**SUP-JDC-1414/2021  
Y ACUMULADO**

Señala que la responsable le dio la razón en dicho planteamiento, ya que, en su concepto, en las páginas 12 a la 19, acepta los hechos motivos expuestos en el juicio de inconformidad.

En consideración de esta Sala Superior, las alegaciones antes formuladas en vía de agravio, son **infundadas** por una parte e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación.

Lo **infundado** de dicha alegación estriba en que el actor parte del supuesto erróneo de que la Comisión responsable le dio la razón en dicho planteamiento, ya que señala que en las páginas 12 a la 19, acepta los hechos motivos expuestos en el juicio de inconformidad, pero en forma contradictoria, considera que el agravio formulado es infundado.

En efecto, contrariamente a como lo expone el actor, respecto de dicho tema de inconformidad en la instancia partidista, la Comisión de Justicia consideró que, como el promovente no agotó el proceso pertinente para adquirir la calidad de candidato en el proceso interno, sus representantes nunca adquirieron las facultades propias de la representación de las candidaturas.

Por tanto, determinó que el agravio expuesto era infundado, toda vez que la representación de aspirantes no integra la Comisión de Elecciones y la obligación de convocarles a las sesiones de la misma, únicamente se



actualiza tratándose de la representación de candidaturas.

Sustentó tal consideración en que, de la interpretación de los artículos 16, 17 y 21 de la Convocatoria, para ser candidata o candidato a la Presidencia e integración del CEN, es exigible la presentación de firmas de apoyo de la militancia por el equivalente al diez por ciento de quienes integran el Listado Nominal de Electores Preliminar, con una dispersión de no más del cinco por ciento por cada entidad federativa.

Asimismo, que, para estar en condiciones de cumplir el mencionado requisito, a partir del veinte de agosto, las interesadas e interesados debían manifestar por escrito y de forma presencial a la CONECEN, su voluntad de contender por la Presidencia del CEN, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 56 de los Estatutos.

Señaló la Comisión responsable que, al adquirir la calidad de aspirante se le haría entrega del Listado Nominal de Electores Preliminar en formato electrónico, iniciándose el período de recolección de firmas que concluiría a más tardar el catorce de septiembre.

Precisó que, entre el catorce y el veintitrés de septiembre del año que transcurre, las y los aspirantes debían presentar a la CONECEN su solicitud de registro con la totalidad de los requisitos previstos en el numeral 16 de la Convocatoria.

**SUP-JDC-1414/2021  
Y ACUMULADO**

Luego, antes del veintitrés del mismo mes y año, la CONECEN debía determinar la procedencia o improcedencia del registro de las planillas que hubieran solicitado su registro; si el registro resultaba procedente, se adquiriría la calidad de persona candidata.

Es decir, consideró que, dentro del periodo de preparación de la elección, las y los contendientes pueden tener dos calidades; en un primer momento son aspirantes y en un segundo momento, únicamente si agotan todo el proceso y cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos, candidatas o candidatos.

Señaló la Comisión responsable que, en el caso concreto, el promovente inició el proceso como aspirante al manifestar por escrito y presencialmente su intención de contender por la Presidencia del CEN, acreditando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 56 de los Estatutos, motivo por el cual, le fue reconocida la calidad de aspirante.

Sin embargo, para que el promovente pudiera adquirir la calidad de candidato, resultaba indispensable que entre el catorce y veintitrés de septiembre del año, presentara ante la CONECEN su solicitud de registro, acompañada con los requisitos necesarios para que la misma fuera calificada y aceptada; circunstancia que, en el caso concreto no aconteció, por lo que nunca adquirió tal carácter.



Concluyó señalando que, si una persona aspirante registra representación y posteriormente no adquiere la calidad de candidata y, por tanto, no continúa en la contienda por la Presidencia del CEN, la representación registrada en su calidad de aspirante no adquirirá las facultades propias de las y los representantes de candidaturas.

Como se ha señalado, en realidad, la Comisión de Justicia no otorgó la razón al actor en dicho tema de agravio en la instancia partidista, por lo que lo declaró infundado, pues consideró que, como el promovente no agotó el proceso pertinente para adquirir la calidad de candidato en el proceso interno, sus representantes nunca adquirieron las facultades propias de la representación de las candidaturas.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio en estudio radica en que, el actor solamente transcribe y reproduce partes de las consideraciones emitidas en la resolución impugnada, sin que sus alegaciones tiendan a demostrar que lo expuesto por la responsable relativo al proceso de elección sea erróneo, o bien, que en realidad hubiere agotado el proceso pertinente para adquirir la calidad de candidato en el proceso interno y, por tanto, tener derecho a ser representado en las sesiones de la Comisión de Elecciones.

En su agravio numerado como segundo, el actor solamente reitera lo considerado por la Comisión de

**SUP-JDC-1414/2021  
Y ACUMULADO**

Justicia de que la representación de aspirantes a candidatos no integra la CONECEN y, no es obligación de convocarles a las sesiones, y se queja de que sólo pretende justificar la omisión de la CONECEN de convocar a sus representantes para la defensa de mis derechos.

Aduce que, en la resolución impugnada, la Comisión de Justicia omite lo dispuesto por el artículo 10, que establece las etapas del proceso de elección y el derecho del actor a participar en las sesiones desde la primera etapa.

Lo anterior, sin que construya argumento alguno para demostrar qué afectación le genera la omisión señalada, o bien, que con la cita y desarrollo de la interpretación de tal precepto se hubiere llegado a una conclusión favorable.

Señala que, incluso, el artículo 21 de la convocatoria establece que, una vez presentada la manifestación de contender por la Presidencia del CEN (lo que señala el actor ocurrió el veintidós de agosto de 2021), acreditarán ante la Comisión representante propietario y suplente a (lo que hizo el dos de septiembre). Por tanto, señala que, habiendo cumplido con los requisitos de la convocatoria, tenía derecho de estar representado ante la CONECEN.

Como se advierte, tales manifestaciones solamente son transcripciones o reproducción de las consideraciones contenidas en la resolución impugnada, mas no tienden a demostrar que sean estas erróneas o equivocadas, o bien,



para demostrar que en realidad el actor sí haya agotado el proceso para adquirir la calidad de candidato en el proceso interno y, por tanto, tener derecho a representación ante la Comisión de Elecciones.

Como quedó precisado, con antelación, los justiciables deben exponer sus argumentos con una consecuencia lógica, concatenada y coherente para cuestionar, de forma frontal, eficaz y real, los razonamientos de la resolución controvertida. Así, al no advertirse esas características en las alegaciones expuestas como motivo de agravio en estudio, este también deviene en inoperante.

### **C. Incongruencia de la Comisión de Justicia en el tratamiento del agravio de indebida dispersión de firmas de apoyo del candidato registrado**

Aduce el actor que la Comisión responsable estimó fundado el agravio relativo a que la CONECEN no fue exhaustiva en señalar la dispersión territorial de las firmas recabadas en favor de la planilla de Marko Antonio Cortés Mendoza.

Sin embargo, señala que, en forma incongruente, declaró inoperante dicho agravio, pues existió además una contradicción numérica entre lo publicitado por Marko Antonio Cortés Mendoza y lo señalado en el acuerdo de la Comisión de Elecciones (CONECEN) de veintidós de septiembre, en cuanto al número de firmas de apoyo

**SUP-JDC-1414/2021  
Y ACUMULADO**

presentadas en el registro del candidato, ya que señaló públicamente haber presentado 110,000 firmas y la CONECEN refirió que fueron 27,039 según se advierte en las páginas 21 a 23 del acuerdo impugnado.

Aduce que, la Comisión de Justicia refiere una cifra distinta de 28,860, lo que se advierte en el segundo párrafo de la página 24 de la resolución impugnada.

Afirma el actor que la Comisión de Justicia refiere el original del informe de la CONECEN, relativo a las firmas que fueron validadas a Marko Antonio Cortes Mendoza, pero no describe la fecha de su emisión y por quien fue suscrito; no se hizo del conocimiento del actor ni de la militancia del PAN, para su análisis, valoración y, en su caso, validación.

Para el actor, el momento oportuno para que los militantes del PAN conocieran si se cumplió con el requisito de la dispersión de firmas de apoyo era durante la emisión del Dictamen de la CONECEN de veintidós de septiembre y no en la resolución de la Comisión de Justicia ahora impugnada.

En consideración de esta Sala Superior, son **infundadas** las alegaciones antes formuladas, e **inoperantes** por otra, como se explica enseguida.

Lo **infundado** de tales alegaciones radica en que el actor parte del supuesto erróneo de que la Comisión de Justicia determinó declarar fundado, de forma lisa y llana, el



agravio relativo al tema de recolección de firmas de apoyo y su dispersión territorial en las treinta y dos entidades federativas en favor de la planilla de Marko Antonio Cortés Mendoza y que, por tanto, debió decretar la nulidad de acuerdo de veintidós de septiembre de la Comisión de Elecciones, que le otorgó el registro como candidato a presidir la dirigencia nacional del PAN.

En efecto, contrariamente a como lo aduce el actor, la Comisión responsable calificó dicho agravio fundado pero inoperante, bajo una calificación tradicional de agravios que cada vez va siendo abandonada por los órganos jurisdiccionales, sin que ello signifique que, al asistir la razón a los justiciables en una mínima parte de sus planteamientos, ello implique concederles la razón de forma lisa y llana, o que resulte procedente otorgarles los efectos pretendidos.

En el último párrafo de la página veintiocho de la resolución impugnada, se admite que el acuerdo impugnado estaba deficientemente motivado y que, si bien se trata de un vicio atribuible a la original responsable, ello no debía traducirse en un perjuicio a la persona candidata.

Lo anterior porque conforme a las consideraciones de dicha responsable, de la información contenida en el expediente de registro de la planilla de Marko Antonio Cortés Mendoza, se cumplió con el requisito de dispersión

**SUP-JDC-1414/2021  
Y ACUMULADO**

de las firmas, debiéndose en consecuencia confirmar la procedencia del registro aprobado.

Consideró la Comisión de Justicia que de la lectura del acuerdo de registro impugnado se citaron diversos artículos del Reglamento del CEN y de la Convocatoria, los cuales sí se encuentran relacionados con los requisitos exigidos a los aspirantes a una candidatura, en el sentido de que presenten un determinado número de firmas de apoyo, con cierta dispersión territorial.

Estimó la Comisión de Justicia responsable que, a su vez, la Comisión de Elecciones se refirió a los procesos de verificación llevados a cabo para concluir que se cumplía con el número y dispersión de firmas requeridas, que pertenecían a militantes del PAN, que eran autógrafas y que se contenían en el formato aprobado por la CONECEN.

A juicio de la Comisión de Justicia, el acuerdo impugnado tuvo sustento en el informe de la CONECEN, en el que se observan, entre otros rubros, las firmas que le fueron validadas a Marko Antonio Cortés Mendoza, a fin de tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Convocatoria, conforme al cual, para obtener el registro como candidata o candidato en el proceso electoral interno, era necesario entregar firmas de apoyo de la militancia por el equivalente al 10% del Listado Nominal de Electores Preliminar, cantidad equivalente a



27,039 firmas; con una dispersión territorial de no más del 5% de una misma entidad federativa, lo que corresponde a 1,352 por cada una de ellas.

Consideró la Comisión de Justicia que en autos quedó demostrado que al candidato le fueron validadas 28,860 firmas de apoyo de la militancia, cantidad superior a las 27,039 firmas exigidas por el artículo 16, párrafo 2, de la Convocatoria.

Estimó asimismo que, por lo que hace a la dispersión territorial, Marko Antonio Cortés Mendoza presentó firmas de apoyo correspondientes a la militancia de las 32 entidades federativas, de las cuales le fueron validadas el máximo permitido en Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán. Mientras que, en el resto de los estados, presentó un número de firmas inferior al límite señalado en la Convocatoria.

Por tanto, al ser evidente que sí cumplió con el requisito previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Convocatoria, pues presentó más firmas de las que le eran exigibles y cumplió a cabalidad con la dispersión territorial establecida, el agravio planteado se calificaba de inoperante.

Lo anterior, atendiendo a que, aunque el acuerdo impugnado estaba deficientemente motivado, ello se

**SUP-JDC-1414/2021  
Y ACUMULADO**

trataba de un vicio atribuible a la responsable, que no debía traducirse en un perjuicio a la persona candidata, sobre todo si quedó demostrado que se cumplió con los requisitos previstos para obtener el registro como candidato y a ningún fin práctico llevaría la revocación del acuerdo impugnado pues, en fondo, el requisito establecido en la convocatoria se encuentra cumplido.

De esa manera, resulta errónea la afirmación del actor de incongruencia atribuida a la Comisión de Justicia, pues la calificación de fundado del agravio en estudio sólo refería una deficiencia en la motivación, como un vicio menor superable por el hecho de que la cuestión sustancial, es decir, la exigencia del número de firmas para obtener el registro de la candidatura y su dispersión geográfica en las 32 entidades federativas estaba cumplida.

De esa forma no asiste la razón al actor en cuanto a la incongruencia alegada respecto de la calificación del agravio en estudio.

Por otra parte, lo **inoperante** de dicho agravio radica en que el actor solamente alude a una inconsistencia y contradicción numérica entre lo publicitado por Marko Antonio Cortés Mendoza y lo señalado en el acuerdo de la CONECEN de veintidós de septiembre, en cuanto al número de firmas de apoyo presentadas en el registro del candidato.

Sin embargo, no expone argumento alguno para



desvirtuar que al candidato señalado le fueron validadas 28,860 firmas de apoyo de la militancia, cantidad superior a las 27,039 firmas exigidas por el artículo 16, párrafo 2, de la Convocatoria.

Tampoco expone argumentos para desvirtuar que, la dispersión territorial de dichas firmas corresponde a la militancia de las 32 entidades federativas, en la forma señalada tanto por la Comisión de Elecciones y la Comisión de Justicia, respectivamente, en sus respectivas determinaciones.

Al dejar de controvertir eficazmente las cuestiones de hecho y de derecho emitidas por la Comisión de Justicia responsable, estas quedan subsistentes y, por tanto, otras alegaciones que no se encuentran dirigidas a controvertirlas son inoperantes.

**D. Inconsistencia en el tratamiento del agravio relacionado con la aportación de una memoria USB para demostrar firmas de apoyo al candidato registrado**

Aduce el actor que, la Comisión de Justicia, en la resolución impugnada admite que fue una deficiencia de la Comisión de Justicia (CONECEN) no haber mencionado que la planilla de Marko Antonio Cortés Mendoza haya entregado una memoria USB en la que constan las claves de elector de cada una de las personas que le otorgó su firma de apoyo.

**SUP-JDC-1414/2021  
Y ACUMULADO**

Sin embargo, estima que, en forma incongruente, no obstante admitir dicha deficiencia, estima haber verificado que en el expediente está agregada copia certificada de la lista de documentos para registro de candidatos o a la presidencia del CEN, en cuyo reverso se acusa el recibo de una memoria USB, cuya existencia física y contenido electrónico contiene los nombres de la militancia y clave de elector de las personas que otorgaron su firma de apoyo, lo que fue verificado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia.

Con dicha consideración, aduce el actor, la responsable asume atribuciones que no le corresponden y le enmienda la plana a la CONECEN para sostener como válida la candidatura de Marko Antonio Cortés Mendoza, a pesar de las irregularidades y falta de motivación y fundamentación del acuerdo de fecha veintidós de septiembre de 2021.

Con ello, la responsable no actúa en forma independiente, imparcial y objetiva pues no tiene facultad alguna que le permita subsanar las carencias del acto reclamado, mejorando el acto objeto de impugnación, pues debió decretar la nulidad del acto reclamado.

En consideración de esta Sala Superior, tales alegaciones formuladas en vía de agravios son **infundadas**, pues si bien la Comisión de Justicia admite la existencia de una deficiencia de la Comisión de Elecciones en la emisión del



**SUP-JDC-1414/2021  
Y ACUMULADO**

Acuerdo de registro de la referida candidatura, relacionada con la mención de una memoria USB aportada como prueba en la que constan las claves de elector de cada una de las personas que le otorgó su firma de apoyo, tal deficiencia, tal como lo expuso en forma correcta la Comisión de Justicia, no implica por sí misma su inexistencia en el expediente.

Tampoco implica que la sola falta de mención de esa probanza impidiera tanto a la Comisión de Elecciones como a la Comisión de Justicia ahora responsable analizar su contenido o desprender la información referida en cualquier elemento del expediente, atendiendo sobre todo al principio en materia probatoria de adquisición procesal de la prueba conforme al cual resulta intrascendente la circunstancia relativa a su presentación, lo cual no puede limitar la eficacia del elemento convictivo, ya que los documentos que obren en el expediente pertenecen a la causa y no afectan ni benefician a quien los haya aportado, sino que deben analizarse de manera integral por el juzgador.

Siendo así, como lo estimó la Comisión de Justicia quedó plenamente acreditado que Marko Antonio Cortés Mendoza sí entregó la memoria USB y el contenido de la misma, y aunque se trate de un error la no mención de dicho elemento probatorio en el acuerdo originalmente impugnado, no debe traducirse en un perjuicio desproporcional al candidato.

**SUP-JDC-1414/2021  
Y ACUMULADO**

De ahí que resulte infundada la alegación del actor en que aduce que la responsable no actuó en forma independiente, imparcial y objetiva y, que debió decretar la nulidad del acto reclamado.

Por lo expuesto, al resultar infundadas e inoperantes las alegaciones expuestas en vía de agravio, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

**IX. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía, en términos de lo establecido en el apartado IV de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1417/2021, conforme a lo establecido en el apartado V de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.



**SUP-JDC-1414/2021  
Y ACUMULADO**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. Al respecto hace suyo el proyecto de esta sentencia el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.